



Expediente: **053180346311 SCQ-131-0723-2025**  
Radicado: **RE-05281-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/11/2025** Hora: **08:07:17** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0723-2025 del 23 de mayo de 2025, el interesado denuncia a Cornare "ubicaron una reja metálica en el cauce de una quebrada, ocasionando el taponamiento y represamiento de las aguas, inundando los terrenos vecinos a esta fuente hídrica"; hechos ubicados en la Vereda San José, sector la Torre, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja anterior, se realizó visita el día 03 de junio de 2025, a la vereda San José del municipio de Guarne, de la cual, se generó el Informe Técnico con radicado IT-03830-2025 del 17 de junio de 2025, en el cual se concluyó, lo siguiente:

"En el predio identificado con FMI 020-10581 denominado como "Finca 28 Tara" ubicado en el sector La Torre de la vereda San José, debido a una creciente que generó inundaciones por las fuertes precipitaciones se instalaron costales en la ronda hídrica de la fuente FSN1, además de trinchos para sostener las paredes de la orilla.

Si los trinchos no están diseñados adecuadamente, pueden aumentar el riesgo de inundaciones aguas abajo en FSN1 al reducir la capacidad del cauce para transportar grandes volúmenes de agua, adicionalmente se desconoce si al interior del predio se han realizado modificaciones a este drenaje. Al verificar las bases de datos Corporativa no se encontraron permisos ambientales por parte de la Corporación para la intervención del cauce."

De acuerdo a lo anterior, y verificada en la Ventanilla Única de Registro, el día 25 de junio de 2025, se encontró que FMI:020-10581, se encuentra activo y como titular del mismo registra la señora INES MARGARITA ESCOBAR RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.014.548.

Que mediante el oficio CS-08965-2025 del 25 de junio de 2025, Cornare le remitió el informe técnico No. IT-03830-2025 del 17 de junio de 2025, a la señora INES MARGARITA ESCOBAR, y se le requirió de manera inmediata lo siguiente:

1. *ABSTENERSE de realizar intervenciones en la fuente FSN1, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-10581, denominado "finca 28" ubicada en la vereda San José del municipio de Guarne, tanto en el cauce principal como su ronda hídrica que corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado de la orilla de la fuente.*
2. *RETORNAR de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando en los trinchos instalados en la fuente FSN1 (que discurre por el predio identificado con el FMI:020-10581, denominado "finca 28", ubicada en la vereda San José del municipio de Guarne. En caso de considerar que las obras realizadas son necesarias, de manera inmediata debe tramitar ante la Corporación la correspondiente autorización, mediante un permiso de ocupación de cauce.*
3. *En la ronda hídrica de la fuente FSN1, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-10581, denominado "finca 28", (franja de 10 metros a cada lado del cauce) se DEBERÁ GARANTIZAR la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.*
4. *INFORMAR ¿Qué modificaciones ha realizado a la fuente FSN1, que discurre por el predio identificado con FMI:020-10581, denominado "finca 28", ubicada en la vereda San José del municipio de Guarne?*

Que mediante el escrito con radicado No. CE-12205-2025 del 9 de julio de 2025, se allegan evidencias del cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare, mediante el oficio CS-08965-2025 del 25 de junio de 2025.

Que el día 20 de agosto de 2025, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, para verificar las disposiciones emitidas mediante el oficio CS-08965-2025 del 25 de junio de 2025 y evaluar la información allegada en el CE-12205-2025 del 9 de julio de 2025; de la cual se generó el informe técnico No. IT-06926-2025 del 2 de octubre de 2025, donde se estableció lo siguiente:

25.3 Verificación de Requerimientos Oficio CS-08965-2025 del 25 de junio de 2025:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Oficio CS-08965-2025 del 25 de junio de 2025				OBSERVACIONES
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO		
		SI	NO	PARCIAL
ABSTENERSE de realizar intervenciones en la fuente FSN1, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-10581, denominado "finca 28", ubicada en la vereda San José del municipio de Guarne, tanto en el cauce principal como su ronda hidrica que corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado de la orilla de la fuente.		X		En las coordenadas geográficas 75°26'35.25"W 6°14'32.93"N no se realizaron nuevas intervenciones
RETORNAR de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el los trinchos instalados en la fuente FSN1 (que discurre por el predio identificado con el FMI:020-10581, denominado "finca 28", ubicada en la vereda San José del municipio de Guarne. En caso de considerar que las obras realizadas son necesarias, de manera inmediata debe tramitar ante la Corporación la correspondiente autorización, mediante un permiso de ocupación de cauce.		X		Los costales y estructuras instaladas en las coordenadas geográficas 75°26'35.25"W 6°14'32.93"N fueron retirados.
En la ronda hidrica de la fuente FSN1, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-10581, denominado "finca 28", (franja de 10 metros a cada lado del cauce) se DEBERÁ GARANTIZAR la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación		X		En la ronda hidrica en las coordenadas geográficas 75°26'35.25"W 6°14'32.93"N se observa vegetación en la zona aferente a la fuente.
INFORMAR ¿Qué modificaciones ha realizado a la fuente FSN1, que discurre por el predio identificado con FMI:020-10581, denominado "finca 28", ubicada en la vereda San José del municipio de Guarne?		X		En la visita técnica realizada el pasado 20 de agosto se informaron las modificaciones realizadas en FSN1, las cuales se relacionan en el presente informe técnicos, numerales 25.6 a 25.10

"  
(...)

#### Otras situaciones encontradas en la visita

25.4 Con respecto al oficio CE-12205-2025 del 9 de julio de 2025, mediante el cual se allega evidencia del cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare mediante el CS-08965-2025 del 25 de junio de 2025, se informa que, que en los linderos del predio identificado con FMI 020-10581 "Finca 28 Tara" ubicado en el sector La Torre de la vereda San José por donde discurre la fuente hídrica denominada FSN1, fueron retirados los costales las estructuras anteriormente dispuestas al interior del cauce y en la ronda hídrica de dicho drenaje, en las coordenadas geográficas 75°26'35.25"W 6°14'32.93"N, lo cual se verificó en la visita de control y seguimiento..

25.5 El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020-10581 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de importancia Ambiental y áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas agrosilvopastoriles. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, un drenaje sencillo afluente de la Quebrada San José.

25.6 Durante el recorrido se pudo identificar que al interior del predio se han realizado varias intervenciones tanto al cauce como a la ronda hídrica de FSN1, dentro de las cuales se encontraron:

25.7 En las coordenadas geográficas 75°26'35.17"W 6°14'32.72"N se instaló una acera de concreto cubriendo totalmente el cauce de FSN1, en una longitud de aproximadamente 1.50 metros de longitud y en todo su ancho (aproximadamente 1 metro), así como también se modificó el suelo de la fuente en este mismo apartado cubriéndolo con roca y cemento con roca y concreto. Actividad realizada con fines ornamentales. Al interior del lecho no se observa ningún tipo de vegetación acuática, ni tampoco en las orillas de la fuente. (Ver imagen 1).

25.8 En el tramo de alrededor de 8.50 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°26'35.13"W 6°14'32.71"N hasta 75°26'34.92"W 6°14'32.55"N se realizó un confinamiento del cauce con rocas y concreto, actividad realizada con fines ornamentales. Al interior del lecho no se observa ningún tipo de vegetación acuática, ni tampoco en las orillas de la fuente.

25.9 Posteriormente entre las coordenadas geográficas 75°26'34.92"W 6°14'32.55"N hasta 75°26'33.92"W 6°14'32.56"N, se confinó nuevamente el cauce de la fuente con una estructura tipo túnel rectangular, sobre la cual se estableció un paso peatonal en un tramo de alrededor de 7 metros.

25.10 Adicionalmente en las coordenadas 75°26'35.10"W 6°14'32.89"N están realizando actividades de movimiento de tierra para la construcción de una "piscina" al menos 4 metros de FSN1.

25.11 En la inspección ocular de FSN1 durante todo el tramo al interior del predio FMI 020-10581, esta se observó con sus características morfológicas naturales totalmente modificadas e intervenidas, así como también su ronda hídrica y cauce. No se observó ningún tipo de vegetación en la zona aferente a esta.

25.12 En la consulta de bases de datos corporativas no se encontró ninguna autorización para las intervenciones anteriormente mencionadas en el predio FMI 020-10581.

25.13 Se desconoce la temporalidad de las modificaciones realizadas a FSN1 al interior del predio FMI 020-10581.

(...)

Que el día 21 de octubre de 2025, se revisó la Base de Datos Corporativa con respecto al predio con folio FMI: 20-10581 denominado como "Finca 28 Tara" ubicado en el sector La Torre de la vereda San José, y no se evidenciaron permisos ni autorizaciones ambientales, ni tampoco para su titular.

Que el día 21 de octubre de 2025, se verificó la ventanilla a única de registro con respecto al folio FMI: 020-10581, el cual se encuentra activo y su titularidad recae sobre la señora INES MARGARITA ESCOBAR RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.014.548.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los

demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

#### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

#### b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

### C. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...".

### Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*"

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrolle actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06926-2025 del 2 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o

la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION Y CAUCE** de la fuente sin nombre FSN1, que discurre por el predio 020-10581, denominado como “Finca 28 Tara” ubicado en el sector La Torre de la vereda San José, del municipio de Guarne, toda vez que el día 20 de agosto de 2025, en la visita de control y seguimiento, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06926-2025 del 2 de octubre de 2025, se evidenciaron las siguientes actividades no autorizadas por la autoridad ambiental:

- a) En las coordenadas geográficas 75°26'35.17"W 6°14'32.72"N se instaló una acera de concreto cubriendo totalmente el cauce de FSN1, en una longitud de aproximadamente 1.50 metros de longitud y en todo su ancho (aproximadamente 1 metro), así como también se modificó el suelo de la fuente en este mismo apartado cubriéndolo con roca y cemento con roca y concreto. Actividad realizada con fines ornamentales. Al interior del lecho no se observa ningún tipo de vegetación acuática, ni tampoco en las orillas de la fuente. Sin contar con el respectivo permiso para ello.
- b) En el tramo de alrededor de 8.50 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°26'35.13"W 6°14'32.71"N hasta 75°26'34.92"W 6°14'32.55"N se realizó un confinamiento del cauce con rocas y concreto, actividad realizada con fines ornamentales. Al interior del lecho no se observa ningún tipo de vegetación acuática, ni tampoco en las orillas de la fuente. Sin contar con el respectivo permiso para ello
- c) Entre las coordenadas geográficas 75°26'34.92"W 6°14'32.55"N hasta 75°26'33.92"W 6°14'32.56"N, se confinó nuevamente el cauce de la fuente

con una estructura tipo túnel rectangular, sobre la cual se estableció un paso peatonal en un tramo de alrededor de 7 metros. Sin contar con el respectivo permiso para ello

- d) En las coordenadas 75°26'35.10"W 6°14'32.89"N, se están realizando la actividad no permitida, consistente en un movimiento de tierras para la construcción de una "piscina" a menos de 4 metros de la fuente FSN1. Ronda hídrica que corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado.

Las intervenciones en el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están causando erosión de las márgenes, esto debilita las orillas, reduce la capacidad de transporte de agua, aumenta el riesgo de inundaciones aguas arriba y tiene graves efectos negativos en la calidad del agua y la biodiversidad acuática.

Medida que se impone a la señora INES MARGARITA ESCOBAR RESTREPO, identificada con cedula No. 43.014.548, como propietaria del predio con folio No. FMI: 020-10581.

#### b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

##### b.1 Hechos por los cuales se investiga

1. **Intervenir** la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre FSN1, que discurre por el predio con folio FMI: 020-10581, "Finca 28 Tara" ubicado en el sector La Torre de la vereda San José, del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 20 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06926-2025 del 2 de octubre de 2025, se evidenció en las coordenadas 75°26'35.10"W 6°14'32.89"N, actividades de movimiento de tierra para la construcción de una "piscina" a menos de 4 metros de distancia de la fuente FSN1, cuando su ronda hídrica debe ser mínima de 10 metros a cada lado.
2. **Intervenir** el cauce de la fuente sin nombre FSN1, que discurre por el predio con folio FMI: 020-10581, "Finca 28 Tara" ubicado en el sector La Torre de la vereda San José, del municipio de Guarne, sin permiso de la Autoridad Ambiental, toda vez que en la visita realizada el día 20 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06926-2025 del 2 de octubre de 2025, se evidenció las siguientes actividades: a) En las coordenadas geográficas 75°26'35.17"W 6°14'32.72"N se instaló una acera de concreto cubriendo totalmente el cauce de FSN1, en una longitud de aproximadamente 1.50 metros de longitud y en todo su ancho (aproximadamente 1 metro), así como también se modificó el suelo de la fuente en este mismo apartado cubriéndolo con roca y cemento con roca y concreto. Actividad realizada con fines ornamentales. b) En el tramo de alrededor de 8.50 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°26'35.13"W 6°14'32.71"N hasta 75°26'34.92"W 6°14'32.55"N, se realizó un confinamiento del cauce con rocas y concreto, actividad realizada con fines ornamentales y c) entre las coordenadas geográficas 75°26'34.92"W 6°14'32.55"N hasta 75°26'33.92"W 6°14'32.56"N, se confinó nuevamente el cauce de la fuente con una estructura tipo túnel rectangular, sobre la cual se estableció un paso peatonal en un tramo de alrededor de 7 metros. Al interior del lecho no se observa ningún tipo de vegetación acuática, ni tampoco en las orillas de la fuente.

Lo anterior, evidenciado el día 20 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06926-2025 del 2 de octubre de 2025.

#### PRUEBAS



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0723-2025 del 23 de mayo de 2025
- Informe técnico No. IT-03830-2025 del 17 de junio de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-08965-2025 del 25 de junio de 2025
- Escrito con radicado No. CE-12205-2025 del 9 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-06926-2025 del 2 de octubre de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro, Vur el día 21 de octubre de 2025, respecto al folio FMI: 020-10581.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la señora **INES MARGARITA ESCOBAR RESTREPO**, identificada con cedula No. 43.014.548, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION Y CAUCE** de la fuente sin nombre FSN1, que discurre por el predio 020-10581, denominado como "Finca 28 Tara" ubicado en el sector La Torre de la vereda San José, del municipio de Guarne, toda vez que el día 20 de agosto de 2025, en la visita de control y seguimiento, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06926-2025 del 2 de octubre de 2025, se evidenciaron las siguientes actividades:

- a) En las coordenadas geográficas 75°26'35.17"W 6°14'32.72"N se instaló una acera de concreto cubriendo totalmente el cauce de FSN1, en una longitud de aproximadamente 1.50 metros de longitud y en todo su ancho (aproximadamente 1 metro), así como también se modificó el suelo de la fuente en este mismo apartado cubriéndolo con roca y cemento con roca y concreto. Actividad realizada con fines ornamentales. Al interior del lecho no se observa ningún tipo de vegetación acuática, ni tampoco en las orillas de la fuente. Sin contar con el respectivo permiso para ello.
- b) En el tramo de alrededor de 8.50 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°26'35.13"W 6°14'32.71"N hasta 75°26'34.92"W 6°14'32.55"N se realizó un confinamiento del cauce con rocas y concreto, actividad realizada con fines ornamentales. Al interior del lecho no se observa ningún tipo de vegetación acuática, ni tampoco en las orillas de la fuente. Sin contar con el respectivo permiso para ello
- c) Entre las coordenadas geográficas 75°26'34.92"W 6°14'32.55"N hasta 75°26'33.92"W 6°14'32.56"N, se confinó nuevamente el cauce de la fuente con una estructura tipo túnel rectangular, sobre la cual se estableció un paso peatonal en un tramo de alrededor de 7 metros. Sin contar con el respectivo permiso para ello
- d) En las coordenadas 75°26'35.10"W 6°14'32.89"N, se están realizando la actividad no permitida, consistente en un movimiento de tierras para la construcción de una "piscina" a menos de 4 metros de la fuente FSN1. Ronda hídrica que corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado.

Las intervenciones en el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están causando erosión de las márgenes, esto debilita las orillas, reduce la capacidad de transporte de agua, aumenta el riesgo de inundaciones aguas arriba y tiene graves efectos negativos en la calidad del agua y la biodiversidad acuática.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que

han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora INES MARGARITA ESCOBAR RESTREPO, identificada con cedula No. 43.014.548, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** la señora INES MARGARITA ESCOBAR RESTREPO, dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. Mientras se adopta una decisión de fondo sobre las obras evidenciadas, se deberá garantizar el flujo de la fuente sin nombre.
2. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
3. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
4. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora INES MARGARITA ESCOBAR RESTREPO.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la señora **INES MARGARITA ESCOBAR RESTREPO**, identificada con cedula No. 43.014.548, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-0723-2025.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*luzveronica*  
**LUZ VERONICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente** 053180346311

**Queja:** SCQ-131-0723-2025

Proyectó: Sandra Peña H/ profesional especializado

Revisó: Andrés Restrepo

Vb: Oscar Tamayo

Técnico: Michelle Zabala Piedrahita

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente